



LEY N° 108

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1978.

Sanción y Promulgación: 03 de Marzo de 1978.

Publicación: B.O.T. No publicada.

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio, los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente.

CAPITULO I IMPUESTO DE SELLOS ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 2°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

- 1.- Acciones y derechos. Cesión.
Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10°/°°
- 2.- Actos y contratos en general.
Por los actos y contratos no gravados expresamente el diez por mil 10°/°°
- 3.- Concesiones.
Por las concesiones o prórroga de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, territorial, a cargo de concesionarios, el diez por mil 10°/°°
- 4.- Deudas.
Por los reconocimientos de deudas, el diez por mil 10°/°°
- 5.- Garantías.
De fianzas, garantía o aval, el diez por mil 10°/°°
- 6.- Inhibición voluntaria.
Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10°/°°
- 7.- Mercaderías y bienes muebles.
Por la compraventa de mercaderías o bienes en general o por transferencia, ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación, en los de disolución, el diez por mil 10°/°°
- 8.- Semovientes, lanas, cueros, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país.
 - a) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas, cueros y productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país se pagará el seis por mil 6°/°°
 - b) por las mismas operaciones en los aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución el diez por mil 10°/°°
- 9.- Locación, sublocación de cosas, derechos, servicios u otras.
Los contratos de locación y sublocación de cosas, derechos, servicios u obras y sus cesiones o transferencias, pagará el seis por mil 6°/°°
- 10.- Mutuo.
De mutuo, el diez por mil 10°/°°
- 11.- Novación.
De novación, el diez por mil 10°/°°



12.- Obligaciones.	
Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10°/°°
13.- Prenda.	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10°/°°
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el de préstamos y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen.	
b) transferencias o endosos, el diez por mil	10°/°°
c) por la cancelación total o parcial, el dos por mil	2°/°°
14.- Renta vitalicia.	
Por la constitución de rentas, el diez por mil	10°/°°
15.- Fianzas y obligaciones accesorias.	
Por la constitución de fianzas y sus obligaciones accesorias, el diez por mil	10°/°°
16.- Sociedades.	
a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital, el diez por mil	10°/°°
b) por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales el diez por mil	10°/°°
c) por la disolución o prórroga de sociedades, el diez por mil	10°/°°
17.- Por las transacciones instrumentadas, pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil	10°/°°

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 3°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

1.- Locación y sublocación.	
Por la locación y sublocación de inmuebles y por sus cesiones y transferencias, el diez por mil	10°/°°
2.- Acciones y derechos. Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil	10°/°°
3.- Boletos de compraventa.	
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil	10°/°°
4.- Derechos reales.	
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil	15°/°°
5.- Cancelaciones.	
Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el diez por mil	10°/°°
6.- Dominio.	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere dominio de inmuebles se pagará el cincuenta por mil	50°/°°
b) por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicio de prescripción, el diez por ciento	10%

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 4°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establezca:

- 1.- Adelantos en cuenta corriente.



Por cada período de noventa días en los adelantos en cuenta corriente que devenguen interés, el seis por mil	6 ^o / ^{oo}
2.- Créditos en descubierto. Por cada período de noventa días en los créditos en descubierto que devenguen interés, el seis por mil	6 ^o / ^{oo}
3.- Establecimientos comerciales e industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por las transferencias ya sea como aporte de capital de los contratos constitutivos de sociedad, como adjudicación en los de disolución, el diez por mil.	10 ^o / ^{oo}
4.- Letras de cambio hasta cinco (5) días vista, cheques de plaza a plaza, el uno por mil	1 ^o / ^{oo}
5.- Giros y transferencias, el uno por mil	1 ^o / ^{oo}
6.- Pagarés, el seis por mil	6 ^o / ^{oo}
7.- Cheques, pesos uno (\$ 1) por cada uno.	
8.- Seguros y reaseguros. a) Por los contratos de seguro de cualquier naturaleza, el diez por mil	10 ^o / ^{oo}
b) por los seguros de vida, el uno por mil.	1 ^o / ^{oo}

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 5º.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Título IV, Capítulo IV del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

Artículo 6º.- Fíjase en PESOS QUINIENTOS (\$500) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se le incorporen, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Artículo 7º.- Establécese una tasa de PESOS QUINIENTOS (\$500) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedidos por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 8º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

a) DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

1).- Por cada certificación de cuenta corriente de los padrones fiscales; informes de deudas y sus ampliaciones, PESOS QUINIENTOS (\$500).

2).- Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicita, PESOS QUINIENTOS (\$500).

b) DIRECCION DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES.

1).- Certificados catastrales.

Por cada certificado o constancia catastral solicitado por escribano, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actas notariales o inscripción de declaratoria de herederos, PESOS QUINIENTOS (\$500).



2).- Consultas.

- a) Por las consultas de cada cédula catastral, PESOS QUINIENTOS (\$500);
- b) por la consulta de cada plano catastral, de manzana (planchetas), PESOS QUINIENTOS (\$500.-);
- c) por la consulta de cédulas catastrales que integran una manzana, quinta o fracción completa, PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-).

3).- Declaraciones juradas.

Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicita por los titulares o judicialmente a pedido de parte PESOS QUINIENTOS (\$500).

4).- Planos de Subdivisión, Ley 13.512.

- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512, PESOS QUINIENTOS (\$500);
- b) por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS QUINIENTOS (\$500);
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sea a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior, por cada mitad funcional que se origine y/o modifique, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250);
- d) por pedido de anulación de plano aprobado a requerimiento judicial o de particulares, PESOS QUINIENTOS (\$500).

5).- Planos.

Por toda copia de plano o de otra planimetría reproducida por sistema heliográfico, se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos (32) cm. de alto por veintidós (22) cm. de base, una tasa de PESOS DOSCIENTOS (\$200) por unidad.

6).- Planos por subdivisión.

- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación, PESOS QUINIENTOS (\$500);
- b) por cada parcela que supere una (1) hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con una sobretasa de PESOS CIEN (\$100);
- c) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS QUINIENTOS (\$500);
- d) por la reactualización de todo plano que haya sido anulado a pedido judicial o de particulares, corresponde una tasa acorde con los puntos a) y b) con mínimo de PESOS QUINIENTOS (\$500);
- e) por cada levantamiento de interdicción de planos aprobados PESOS QUINIENTOS (\$500);
- f) por la corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS QUINIENTOS (\$500);
- g) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para la subdivisión de bienes PESOS TRES MIL (\$3.000);
- h) determinación de líneas de ribera a solicitud de particulares o a requerimiento judicial incluido el transporte de cota y la ejecución de los perfiles por kilómetro, PESOS TRES MIL (\$3.000).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 9º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

a) Jefatura de Policía.

- 1.- Cédula de Identidad (original) PESOS QUINIENTOS (\$500).



- 2.- Cédula de Identidad (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS UN MIL (\$1.000).
 - 3.- Certificados de Buena Conducta PESOS QUINIENTOS (\$500).
 - 4.- Certificados de Residencia, PESOS QUINIENTOS (\$500).
 - 5.- Fotografías para prontuarios, PESOS QUINIENTOS (\$500).
 - 6.- Fotografías para Cédula de Identidad, PESOS QUINIENTOS (\$500).
- b) Registro Civil.
- 1.- Inscripciones.
De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad. EXENTO.
 - 2.- Expedición de partidas.
Por la expedición de certificados, testimonio o fotocopias de las inscripciones, PESOS QUINIENTOS (\$500).
 - 3.- Libreta de Familia.
Por la expedición de libreta de familia (original) de lujo, PESOS SEISCIENTOS (\$600).
Común, PESOS QUINIENTOS (\$500).
Libreta de familia (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS QUINIENTOS (\$500).

CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 10.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.
- 1.- Marcas nuevas, PESOS DOS MIL (\$2.000).
 - 2.- Renovaciones de señales, PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600).
 - 3.- Señales nuevas, PESOS UN MIL (\$1.000).
 - 4.- Renovaciones de señales, PESOS SEISCIENTOS (\$600).
- b) transferencias.
- 1.- De marcas, PESOS UN MIL (\$1.000).
 - 2.- De señales, PESOS SEISCIENTOS (\$600).

OPERACIONES DE FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS

Artículo 11.- El gravamen correspondiente a las operaciones de frutos del país se hará efectivo de acuerdo con los siguientes importes:

- a) Guías de transporte de madera: PESOS CUARENTA (\$40), por metro cúbico o toneladas.

ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 12.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Fojas de protocolo y registros.
Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150);
- b) cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago PESOS QUINIENTOS (\$500);
- c) cada poder, PESOS QUINIENTOS (\$500);
- d) cada autorización, PESOS QUINIENTOS (\$500).



CAPITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 13.- La base imponible a que se refiere el Artículo 111 del Código Fiscal será la resultante de aplicar el coeficiente de actualización TREINTA Y CUATRO (34) a los valores determinados por la Revaluación General Inmobiliaria dispuesta por Decreto N° 479/74.

Artículo 14.- Establécese a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario básico a que se refiere el Artículo 92 del Código Fiscal las siguientes alícuotas:

- 1.- Inmuebles urbanos y suburbanos, Cuatro por mil4°/∞
- 2.- Inmuebles rurales y subrurales, Diez por mil 10°/∞

El impuesto mínimo para la planta urbana y suburbana será de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) y para la planta rural y subrural de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000).

CAPITULO III IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 15.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley N° 097, el impuesto para los vehículos radicados en el Territorio Nacional, se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

I) AUTOMOVILES

Año	Hasta 800 Kg.	De 800 a 1.150 Kg.	De 1.150 a 1.300 Kg.	De 1.300 a 1.500 Kg.	De 1.500 a 1.750 Kg.
1978	25.755	43.814	57.457	68.926	83.747
1977	23.180	39.433	51.711	62.033	75.372
1976	20.604	35.051	45.966	55.141	66.998
1975	18.029	30.670	40.220	48.248	58.623
1974	15.453	26.288	34.474	41.356	50.248
1973	12.878	21.907	28.729	34.463	41.874
1972	10.302	17.526	22.983	27.570	33.499
1971	7.727	13.144	17.237	20.678	25.124
1970	5.151	8.763	11.491	13.785	16.749
1969 y ant.	5.000	5.000	5.746	6.893	8.375

II) COLECTIVOS

Año	Hasta 10.000 Kg.	Más de 10.000 Kg.
1978	263.288	388.004
1977	236.959	349.204
1976	210.630	310.403
1975	184.302	271.603
1974	157.973	232.802
1973	131.644	194.002
1972	105.315	155.202
1971	78.986	116.401
1970	52.658	77.601



1969 y ant.	26.329	38.800
-------------	--------	--------

III) ESCALA PARA MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES.

Hasta	150 c.c.	2.413
Hasta	300 c.c.	2.826
Hasta	500 c.c.	4.424
Más de	500 c.c.	5.228

IV) ESCALA PARA ACOPLADOS, CASILLAS RODANTES, TRAILLERS, ETC.

Año	Hasta 10.000 Kg.	De 10.000 Kg. a 15.000 Kg.	De 15.000 Kg. a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
1978	56.148	66.056	115.599	132.113
1977	50.533	59.450	104.039	118.902
1976	44.918	52.845	92.479	105.690
1975	39.304	46.239	80.919	92.479
1974	33.689	39.634	69.359	79.268
1973	28.074	33.028	57.800	66.057
1972	22.459	26.422	46.240	52.845
1971	16.844	19.817	34.680	39.634
1970	11.230	13.211	23.120	26.423
1969 y ant.	5.615	6.606	11.560	13.211

V) CAMIONES

AÑO	Hasta 4.000 Kg.	De 4.000 Kg. a 6.000 Kg.	De 6.000 Kg. a 8.000 Kg.	De 8.000 Kg. a 10.000 Kg.	De 10.000 Kg. a 12.000 Kg.	De 12.000 Kg. a 14.000 Kg.	De 14.000 Kg. a 16.000 Kg.	De 16.000 Kg. a 18.000 Kg.	De 18.000 Kg. a 20.000 Kg.
1978	44.791	51.450	102.438	158.613	175.135	213.714	253.714	323.834	429.575
1977	40.312	46.305	92.194	142.752	157.622	191.343	228.343	291.451	386.618
1976	35.833	41.160	81.950	126.890	140.108	170.509	202.971	259.067	343.660
1975	31.354	36.015	71.707	111.029	122.596	149.195	177.600	226.684	300.703
1974	26.875	30.870	61.463	95.168	105.081	127.882	152.228	194.300	257.745
1973	22.396	25.725	51.219	79.307	87.568	106.568	126.857	161.917	214.788
1972	17.915	20.580	40.975	63.445	70.054	85.254	101.486	129.534	171.830
1971	13.437	15.435	30.731	47.584	52.541	63.941	76.114	97.150	128.873
1970	8.958	10.290	20.488	31.723	35.027	42.627	50.743	64.767	85.915
1969 y ant.	4.479	5.145	10.244	15.861	17.514	21.314	25.371	32.383	42.958

Más de 20.000 Kg. se agrega cada 1.000 un 3% de la tasa de la categoría anterior.

Artículo 16.- Los importes determinados por la aplicación de los artículos 13 y 14 y los montos de las escalas establecidos por el artículo 15, se actualizarán mediante el índice que determine la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos para la variación del nivel general de precios mayoristas para el período diciembre 1977 - agosto 1978.

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 17.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 93, fíjase el UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) la alícuota básica del Impuesto a los Ingresos Brutos.



Artículo 18.- Las actividades de industrias manufactureras, producción agropecuaria, forestal, minera e ictícola están alcanzadas por la alícuota básica.

Artículo 19.- El impuesto mínimo para las actividades alcanzadas por la alícuota básica de UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) es de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) bimestrales.

Artículo 20.- Las actividades de ventas de bienes y/o servicios que se enumeran a continuación están gravadas por las alícuotas e impuestos mínimos que en cada caso se indica:

- a) Del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) y un impuesto mínimo de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000) bimestral.
- 1.- Accesorios para automotores.
 - 2.- Artículos de cotillón.
- b) del TRES COMA DOS POR CIENTO (3,2%) y un impuesto mínimo de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) bimestral.
- 1.- Alquiler y/o arrendamiento de bienes muebles.
 - 2.- Alfombras, cortinados y tapices.
 - 3.- Aparatos, artefactos y artículos del hogar.
 - 4.- Artículos de bazar.
 - 5.- Agencias marítimas.
 - 6.- Agencias de Turismo.
 - 7.- Casas de cambio y/o compra venta de títulos.
 - 8.- Cristales y espejos.
 - 9.- Expendio fraccionado o por unidades de chocolate, bombones, tortas, confituras, masas, postres.
 - 10.- Estudios fotográficos.
 - 11.- Exhibición de películas cinematográficas.
 - 12.- Fiambrerías, rotiserías, comidas para ser consumidas fuera del local de venta.
 - 13.- Muebles.
 - 14.- Máquinas e instrumentos para negocios y oficinas.
 - 15.- Transporte de pasajeros en excursiones.
 - 16.- Representaciones para compra de mercaderías o agencias comerciales.
 - 17.- Valijas y artículos de marroquinería.
 - 18.- Venta de automotores nuevos por concesionarios y/o agentes oficiales.
- c) del CUATRO COMA OCHO POR CIENTO (4,8%) y un impuesto mínimo de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) bimestral.
- 1.- Venta de automotores usados.
 - 2.- Venta de muebles usados.
 - 3.- Comidas y bebidas como complemento de aquéllas, en restaurant, hoteles, hosterías, hospedajes y casas del ramo.
 - 4.- Mayoristas, minoristas de tabacos, cigarrros y cigarrillos.
 - 5.- Agencias de publicidad.
- d) del CINCO POR CIENTO (5%) y un impuesto mínimo de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500) bimestral.
- 1.- Alquiler y/o arrendamiento de bienes inmuebles.
- e) del SEIS POR CIENTO (6%) y un impuesto mínimo de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) bimestral.
- 1.- Administración de inmuebles y propiedades.
 - 2.- Artículos de. adorno y decoración y uso suntuario en general.
 - 3.- Confiterías con espectáculos.



- 4.- Comercio de productos y/o artículos de origen extranjero.
 - 5.- Barracaje, enfiadaje, almacenaje o simple guarda de mercaderías o productos de terceros en cualquier lugar destinado al efecto.
 - 6.- Sublocación de casas o habitaciones con muebles o sin ellos y propietarios que explotan casas de inquilinato.
- f) del OCHO POR CIENTO (8%) y un impuesto mínimo de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000) bimestral.
- 1.- Expendio fraccionado por vaso, copa u otra forma similar de bebidas alcohólicas en general.
 - 2.- Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.
 - 3.- Préstamos de dinero -excluidas entidades financieras.
- g) del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) un impuesto mínimo de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) bimestrales.
- 1.- Boites, clubes nocturnos, whiskerías, dancings, cabarets y todo otro establecimiento de características análogas.

Artículo 21.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 93, fíjense los siguientes impuesto fijos:

- a) Hoteles, hosterías, moteles y hospedajes.
 - Ira. Categoría: PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500) bimestrales por habitación. Categorías inferiores: PESOS DOS MIL (\$2.000) bimestrales por habitación;
- b) alojamiento por hora cualquiera fuese su categoría: PESOS CINCO MIL (\$5.000).bimestrales por habitación.

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 93, fíjase el siguiente impuesto fijo:

- a) Garajes y playas de estacionamiento: PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$375) bimestral por unidad de guarda.

Artículo 23.- Para las actividades enumeradas en el artículo 11 de la Ley N° 93, fíjase la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%) y un impuesto mínimo de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$32.000) bimestral.

Artículo 24.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1978.

Artículo 25.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio Cumplido, archívese.